

ENTIDAD QUE IMPUSO LA BARRERA BUROCRÁTICA DECLARADA ILEGAL:

Municipalidad Provincial de Huamanga

NORMAS QUE CONTIENEN LAS BARRERAS BUROCRÁTICAS DECLARADAS ILEGALES:

El literal g) del artículo 17 y en el numeral 2) del artículo 24 de la Ordenanza Municipal 009-2021-MPH/A que aprueba el Reglamento que establece el régimen de extracción de materiales de construcción de los álveos o cauces de los ríos y canteras en la jurisdicción del Distrito de Ayacucho.

PRONUNCIAMIENTO DE PRIMERA INSTANCIA:

Resolución 0226-2018/INDECOPI-ICA del 3 de agosto de 2018

BARRERA BUROCRÁTICA DECLARADA ILEGAL:

La exigencia de presentar guías de remisión en las casetas de control por parte de los transportistas, materializada en el literal g) del artículo 17 y en el numeral 2) del artículo 24 de la Ordenanza Municipal 009-2021-MPH/A que aprueba el Reglamento que establece el régimen de extracción de materiales de construcción de los álveos o cauces de los ríos y canteras en la jurisdicción del distrito de Ayacucho.

SUSTENTO DE LA DECISIÓN:

La exigencia resulta ilegal en tanto la Municipalidad Provincial de Huamanga no cuenta con competencia para imponer la exigencia cuestionada, conforme con la Ley 28221, Ley que regula el derecho por extracción de materiales de los álveos o cauces de los ríos por las municipalidades.

ORLANDO VIGNOLO CUEVA
Presidente

2214686-1

Declaran barreras burocráticas ilegales diversas disposiciones de la Ordenanza N° 637-MDJM de la Municipalidad Distrital de Jesús María

RESOLUCIÓN: 0378-2023/SEL-INDECOPI

AUTORIDAD QUE EMITE LA RESOLUCIÓN:

Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas

FECHA DE EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN:

21 de julio de 2023

ENTIDAD QUE IMPUSO LA BARRERA BUROCRÁTICA DECLARADA ILEGAL:

Municipalidad Distrital de Jesús María

NORMAS QUE CONTIENEN LAS BARRERAS BUROCRÁTICAS DECLARADAS ILEGALES:

Ordenanza 637-MDJM, Ordenanza que regula el tendido, instalación, reordenamiento, reubicación, mantenimiento y retiro de infraestructura aérea para el servicio público de telecomunicaciones, en áreas de uso público del distrito, modificada por la Ordenanza 670-MDJM, que regula el tendido, instalación, reordenamiento, reubicación, mantenimiento y retiro de infraestructura aérea para el servicio público de telecomunicaciones, en áreas de uso público del distrito de Jesús María:

- El literal g) del numeral 8.1 del artículo 8.
- Segundo párrafo del artículo 10.
- Artículo 11.
- Artículo 16.

PRONUNCIAMIENTO DE PRIMERA INSTANCIA:

Resolución 0339-2022/CEB-INDECOPI del 26 de agosto de 2022.

BARRERAS BUROCRÁTICAS DECLARADAS ILEGALES:

(i) La exigencia de que la infraestructura del servicio de telecomunicaciones que requiera instalación, reubicación, mantenimiento o retiro en área de uso público del distrito de Jesús María no se instale ni mantenga cables que no cumplan con las distancias mínimas reglamentarias entre cable y cable, materializada en el literal g) del numeral 8.1 del artículo 8 de la Ordenanza 637-MDJM.

(ii) La exigencia de presentar la autorización de uso correspondiente por la instalación de infraestructura de telecomunicaciones cuando las empresas utilicen infraestructura de terceros como requisito para obtener la autorización de infraestructura de telecomunicaciones, la cual no podrá tener una antigüedad mayor de 30 días calendario de su fecha de presentación, materializada en el segundo párrafo del artículo 10 de la Ordenanza 637-MDJM.

(iii) La exigencia de solicitar una autorización para efectuar el mantenimiento de la infraestructura de telecomunicaciones, materializada en el artículo 11 de la Ordenanza 637-MDJM.

(iv) El impedimento de instalar la infraestructura de telecomunicaciones cuando las obras a ejecutar o la infraestructura que se instale puedan poner en riesgo la seguridad de las personas o sea necesario proteger el derecho de vía y los bienes de uso público, materializada en el artículo 16 de la Ordenanza 637-MDJM.

SUSTENTO DE LA DECISIÓN:

La medida (i) resulta ilegal debido a que la Municipalidad Distrital de Jesús María no es la entidad competente para imponer o fiscalizar las distancias mínimas entre cables, sino el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – Osinergmin.

La medida (ii) es ilegal dado que la Ley 29022, Ley para el fortalecimiento de la expansión de infraestructura en telecomunicaciones, su reglamento y normas complementarias, no han contemplado la autorización denunciada como parte de los requisitos para obtener una autorización para instalar infraestructura de telecomunicaciones. Si bien las municipalidades cuentan con facultades de fiscalización, esta debe limitarse a los requisitos y condiciones previstos en la normativa especial.

Cabe señalar que, de conformidad con la Sexta Disposición Final de la Ley 30228 y el artículo 3 de la Ley 31456, las únicas normas que rigen la instalación de infraestructura necesaria para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones son la Ley 29022 y sus normas complementarias.

Asimismo, la Municipalidad Distrital de Jesús María no es la entidad competente para fiscalizar lo referido a la autorización de uso de infraestructura de terceros regulada por la Ley 28295, Ley que regula el acceso y uso compartido de infraestructura de uso público para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones, y su Reglamento; así como de velar por el cumplimiento de esa normativa, sino el Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones – Osiptel.

En el mismo sentido, se debe considerar que, de acuerdo con el artículo 13 del Reglamento de la referida Ley 28295, aprobado por Decreto Supremo 009-2005-MTC, le corresponde al titular de la infraestructura de uso público retirar cualquier elemento no autorizado que se encuentre instalado en su infraestructura de uso público, sin causar daño a esta, observando el procedimiento establecido por el Osiptel al respecto.

Con relación a la medida (iii), deviene en ilegal debido a que contraviene el artículo 21 del Reglamento de la Ley 29022, aprobado mediante el Decreto Supremo 003-2015-MTC, el cual dispone que el mantenimiento de la infraestructura de telecomunicaciones no requiere autorización.

Finalmente, con respecto a la medida (iv), resulta ilegal en tanto contraviene el artículo 5 de la Ley 29022, el cual establece que todo permiso municipal requerido para instalar en propiedad pública (o privada) infraestructura necesaria para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones, se encuentra sujeto al procedimiento administrativo de aprobación automática, por lo que no pueden ser materia de un pronunciamiento aprobatorio o denegatorio por parte de la entidad edil.

ORLANDO VIGNOLO CUEVA
Presidente

2214689-1

Declaran barreras burocráticas ilegales diversas disposiciones de la Ordenanza Municipal N° 016-2020 de la Municipalidad Provincial de Callao

RESOLUCIÓN: 0381-2023/SEL-INDECOPI

AUTORIDAD QUE EMITE LA RESOLUCIÓN:

Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas

FECHA DE EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN:

26 de julio de 2023

ENTIDAD QUE IMPUSO LA BARRERA BUROCRÁTICA DECLARADA ILEGAL:

Municipalidad Provincial de Callao

NORMA QUE CONTIENE LA BARRERA BUROCRÁTICA DECLARADA ILEGAL:

Los artículos 5, 8, segundo párrafo del artículo 3 y punto 20) del artículo 10 de la Ordenanza Municipal 016-2020, Ordenanza Municipal que aprueba el Régimen Tributario de los Arbitrios Municipales de Limpieza Pública (Barridos de Calles y Recolección de Residuos Sólidos), Parques y Jardines y Serenazgo para el Ejercicio 2021 en el Cercado del Callao.

PRONUNCIAMIENTO DE PRIMERA INSTANCIA:

Resolución 0350-2021/CEB-INDECOPI del 10 de diciembre de 2021

BARRERA BUROCRÁTICA DECLARADA ILEGAL:

El cobro de los arbitrios municipales por concepto de parques y jardines respecto de aeropuertos para el ejercicio 2021, materializado en los artículos 5, 8, en el segundo párrafo del artículo 3 y en el punto 20) del artículo 10 de la Ordenanza Municipal 016-2020, Ordenanza Municipal que aprueba el Régimen Tributario de los Arbitrios Municipales de Limpieza Pública (Barridos de Calles y Recolección de Residuos Sólidos), Parques y Jardines y Serenazgo para el Ejercicio 2021 en el Cercado del Callao.

SUSTENTO DE LA DECISIÓN:

De acuerdo con el artículo 69-A del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo 776, Ley de Tributación Municipal, aprobado por Decreto Supremo 156-2004-EF, la ordenanza que aprueba los arbitrios debe contener la explicación de los costos que demandan los servicios brindados por la municipalidad, según el número de

contribuyentes, así como los criterios que justifiquen el incremento de dichos costos, de ser el caso.

Para el ejercicio 2021, la Municipalidad Provincial del Callao estableció arbitrios por concepto de parques y jardines, con respecto a aeropuertos, sin justificar el incremento del costo directo denominado “mano de obra directa” con relación al año 2020.

En tal sentido, al no cumplir con justificar el incremento mencionado, los arbitrios por concepto de parques y jardines respecto de aeropuertos que impuso la Municipalidad Provincial del Callao no han sido establecidos conforme con lo dispuesto en el artículo 69-A del Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal, por lo que su cobro para aeropuertos resulta ilegal.

Es pertinente precisar que lo resuelto únicamente se refiere al cobro de arbitrios municipales por concepto de parques y jardines con respecto a aeropuertos, mas no con relación a personas naturales sin actividad económica; y, además, no implica que el contribuyente no deba pagar los arbitrios municipales por concepto de parques y jardines correspondientes al ejercicio fiscal 2021, una vez que se encuentren válidamente determinados por la autoridad competente conforme a la legislación de la materia.

ORLANDO VIGNOLO CUEVA
Presidente

2214693-1

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

Designan Auxiliar Coactivo de la Intendencia Regional Ayacucho

**RESOLUCIÓN DE INTENDENCIA REGIONAL
N° 000001-2023-SUNAT/7O0000**

Ayacucho, 12 de septiembre de 2023

**DESIGNAN AUXILIAR COACTIVO DE LA
INTENDENCIA REGIONAL AYACUCHO**

CONSIDERANDO:

Que, es necesario designar a un nuevo personal de la Intendencia Regional Ayacucho para garantizar el normal funcionamiento de su cobranza coactiva;

Que, el artículo 114° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado mediante Decreto Supremo N° 133-2013-EF y modificatorias, establece los requisitos que deberán reunir los trabajadores para acceder al cargo de Auxiliar Coactivo;

Que, el personal propuesto ha presentado declaración jurada manifestando reunir los requisitos antes indicados;

Que, la décimo cuarta Disposición Final del Texto Único Ordenado del Código Tributario, establece que lo dispuesto en el numeral 7.1 del artículo 7° de la Ley N° 26979, no se aplica a los órganos de la Administración Tributaria cuyo personal ingresó mediante concurso público;

Que, el literal i) del artículo 12° del Documento de Organización y Funciones Provisional - DOFP de la SUNAT, aprobado mediante la Resolución de Superintendencia N° 000042-2022/SUNAT, establece como función de la Superintendencia Nacional Adjunta de Tributos Internos designar a los Auxiliares Coactivos, en el ámbito de su competencia;

Que, el Artículo Único de la Resolución de Superintendencia Nacional adjunta Operativa N° 005-2014-SUNAT/600000 desconcentra en el Intendente de Principales Contribuyentes Nacionales, en el Intendente Lima y en los Intendentes Regionales, la